

Ayuntamiento de Càrcer

Anuncio del Ayuntamiento de Càrcer sobre aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de las normas básicas para la convivencia ciudadana y del buen gobierno local.

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y del Buen Gobierno Local cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS NORMAS BÁSICAS PARA LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DEL BUEN GOBIERNO LOCAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Establece el artículo 25.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local que los municipios, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, podrán promover toda clase de actividades y prestará cuantos servicios contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.

II.- Una de las aspiraciones de cualquier municipio es lograr una convivencia pacífica entre sus conciudadanos; siendo que en ocasiones se ve afectada la convivencia por determinadas conductas demostrativas de falta de educación cívica que no solamente causan molestias a los vecinos sino que causan perjuicios económicos a la población y afectan negativamente al medio ambiente.

III.- A la vista de todo ello, serán los Municipios y en ellos su órgano de gobierno, el Ayuntamiento, el que establezca los mecanismos adecuados para lograr esa convivencia pacífica, y restaurarla en el supuesto de que se hubiera visto vulnerada.

IV.- Estos mecanismos serán desarrollados, reglamentariamente por la Ordenanza Municipal Reguladora de las Normas Básicas para la Convivencia Ciudadana y del Buen Gobierno Local, que se redacta y establece la presente que se articula como sigue.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Finalidad y objeto de la Ordenanza.

El objeto principal de esta Ordenanza es establecer las normas de convivencia en comunidad y velar por su cumplimiento de forma que se consiga su desarrollo en paz, en libertad y en igualdad de derechos y obligaciones.

Para conseguir dicha finalidad esta Ordenanza articula las disposiciones que regularán la vida colectiva de los habitantes del municipio, el buen uso y disfrute de los bienes y servicios de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales, en contra de los usos indebidos de los que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Artículo 2.- Fundamentos legales.

1. La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

2. La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.

3. Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Las prescripciones de la presente Ordenanza se aplican en todo el territorio que comprende el término municipal de Càrcer.

2. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicios o de uso público de titularidad municipal,

así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y el resto de bienes y elementos de dominio público municipal situados en estos.

3. También están comprendidos, en las medidas de protección de esta Ordenanza, los bienes e instalaciones de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que formen parte del mobiliario urbano del municipio de Càrcer cuando estén destinados al público o constituyan equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentran en el término municipal de Càrcer, sea cual sea su situación jurídica administrativa.

2. También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en el artículo 67.1 y el resto del ordenamiento jurídico.

En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de éstos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 5.- Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la administración municipal, entre otras:

-La protección y gestión del patrimonio.

-El medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

-Policía local.

-Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano..

-Protección de la salubridad pública.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios y propietarias de los bienes afectados y de las competencias de otras administraciones públicas y de los jueces y tribunales de justicia reguladas por las Leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Artículo 6.- Ejercicio de competencias municipales.

Las competencias recogidas en la Ordenanza serán exigidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones se estimen convenientes; y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Actuaciones administrativas

Las actuaciones derivadas de la aplicación de esta Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que se aplique.

CAPÍTULO II. USO INADECUANDO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 8.- Uso inadecuado del espacio público para juegos.

1. La práctica de juegos en el espacio público está sometida al principio general de respeto a los otros, y, en especial, de su seguridad y tranquilidad, así como el hecho de que no impliquen peligro para los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicas como privadas.

2. Quedan exceptuadas las pruebas deportivas y otros acontecimientos en la vía y espacios públicos debidamente autorizados.

3. Se prohíbe la práctica de juegos deportivos competitivos desarrollados en grupo en el espacio público que perturben los legítimos derechos de los ciudadanos o de los otros usuarios del espacio público.

4. Está especialmente prohibida la práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

5. No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con bicicletas, patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a este efecto, con carácter estable o temporal. Queda prohibida la utilización de escaleras para viandantes, elementos para la accesibilidad de personas discapacitadas, barandillas, bancos, pasamanos, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano para realizar acrobacias con patines y monopatines.

6. Igualmente queda prohibido:

a) El uso de patines, monopatines y patinetes por la acera o zonas peatonales; se exceptúa el uso por la acera a velocidad del paso normal de una persona.

b) Circular a velocidad superior máxima permitida para el uso de patinete dentro del poblado, esto es, a velocidad superior a 25km/h; ello sin perjuicio de limitaciones más restrictivas que pudieran establecerse en cada momento y situación concreta.

c) La utilización de las conocidas popularmente como mini-motos por las vías públicas aceras, zonas peatonales o vías privadas de uso comunitario.

d) Encadenar bicicletas y ciclomotores, excepto en los supuestos habilitados a este efecto, a los elementos del mobiliario urbano, como árboles, canalizaciones, farolas, palos de señales y semejantes.

e) La utilización de elementos o instalaciones arquitectónicas o del mobiliario urbano para la práctica del monopatín, patines, bicicletas o semejantes cuando se pongan en peligro de deterioro.

Artículo 9.- Régimen de sanciones

1. El incumplimiento de las normas previstas en el artículo 8 se considerará infracción leve, excepto cuando el hecho suponga una infracción grave.

2. Tendrá la consideración de infracción grave la práctica de juegos que impliquen un riesgo de grave entidad para la seguridad de las personas o los bienes y, en especial, la circulación negligente o temeraria con patines, monopatines, bicicletas, mini-motos o semejantes por aceras o lugares destinados a viandantes.

Artículo 10.- Uso inadecuado para llevar a cabo conductas que adoptan formas de mendicidad.

1. Se prohíben aquellas conductas que bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas representen actitudes coactivas u obstaculicen e impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos/as por los espacios públicos.

2. Sin perjuicio de lo que se prevé en el Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquellas que se realicen, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades

3. Se prohíbe también la realización en el espacio público de actividades de cualquier tipo cuando obstruyan o puedan obstruir el tránsito rodado por la vía pública, pongan en peligro la seguridad de las personas o impidan de manera manifiesta el libre tránsito

4. En aquellos casos de conductas que adopten formas de mendicidad no previstas en los apartados anteriores, y que tengan raíz social, los agentes de la autoridad contactarán con los servicios sociales al efecto que sea estos los que conduzcan a aquellas personas que ejerzan estas conductas a los servicios sociales de atención primaria, con la finalidad de asistirlos, si fuera necesario.

5. También queda prohibido el transporte o explotación de personas para ejercer la mendicidad y tendrá esta infracción la consideración de grave cuando se produzca, sin perjuicio de las responsabilidades a que dieran lugar.

Artículo 11.- Régimen de sanciones:

1. La realización de las conductas previstas en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 10, tendrán la consideración de leves, salvo que los hechos puedan ser constitutivos de una infracción más grave.

2. Respecto a la conducta prevista en el apartado 2 del artículo 10, si la mendicidad es ejercida por menores, las autoridades municipales prestarán a éstos, de forma inmediata, la atención que sea necesaria. Se considerará, en todo caso, infracción muy grave la mendicidad ejercida directa o indirectamente con acompañamiento de menores o personas con discapacidad, sin perjuicio de lo que se prevé en el Código Penal.

3. La conducta descrita en el apartado 5 del artículo 10 será constitutiva de infracción grave, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que dieran lugar.

Artículo 12.- Uso inadecuado del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

1. Se prohíben los servicios sexuales por medio de ofrecimiento, solicitud, negociación y la aceptación, directa o indirectamente, en el espacio público. Se considerará infracción muy grave cuando estas conductas se lleven a término en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna.

2. Igualmente, está prohibido mantener relaciones sexuales en el espacio público..

3. Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.

4. Así mismo, se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos/as por los espacios públicos o que afecten a la seguridad viaria.

Artículo 13.- Régimen de sanciones:

1. La conducta descrita en el apartado 1 del 12 anterior tendrá la consideración de infracción leve. Excepto cuando se realice en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de zonas residenciales, centros educativos o cualquier otro lugar donde se realice actividad comercial o empresarial alguna, en este caso se considerará muy grave.

2. La conducta regulada en el apartado 2 del artículo 12 se considerará infracción grave, o muy grave si se llevan a cabo dentro de ese perímetro de 200 metros.

3. Las conductas recogidas en los apartados 3 y 4 del artículo 12 serán consideradas como infracciones leves, y si se producen dentro del perímetro señalado se sancionarán como graves.

Artículo 14.- Otros usos inadecuados del espacio público.

a) Acampar en las vías o los espacios públicos causando molestias, mediante la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en estos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, auto caravanas o caravanas, excepto autorizaciones para lugares concretos.

b) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos diferentes de los que están destinados.

c) Lavarse o bañarse en fuentes, estanques o similares.

d) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

e) Lavar, reparar, cambiar el aceite o lubricantes, o el engrase de vehículos en la vía o espacios públicos, sin perjuicio de que la acción sea constitutiva de ilícito penal.

d) La modificación, recolocación o alteración de la señalización, bien sean vallas, conos, pilones fijos y mecánicos o cualesquiera otros elementos destinados a la comunicación visual, de manera que se desvirtúe la funcionalidad y finalidad de la misma.

Artículo 15.- Régimen de sanciones

Todas las conductas descritas en el artículo 14 serán constitutivas de infracción leve.

CAPÍTULO III. LIMPIEZA Y ORNAMENTO PÚBLICO.

Artículo 16.- Servicio municipal de limpieza viaria.

La limpieza de la red viaria y la recogida de residuos serán realizadas por el servicio municipal competente, con la frecuencia conveniente para su adecuada prestación, a través de las formas de gestión que acuerde el Ayuntamiento, conforme a la legislación de Régimen Local.

Para todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, sea cual sea el lugar en el que se desarrollen, sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, se exige a los titulares de la obligación de adoptar las medidas adecuadas para evitarlo, limpiar la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hayan visto afectados, y retirar los materiales residuales. El Ayuntamiento podrá obligar a cada titular de cualquier tipo de actividad en la vía pública a adoptar las medidas convenientes para minimizar las molestias derivadas de su ejecución y reducirlas a las estrictamente necesarias. Al mismo tiempo el Ayuntamiento podrá

exigir una fianza para el importe del servicio subsidiario de limpieza que previsiblemente le corresponda efectuar como consecuencia de la suciedad producida en determinadas actividades.

Lo descrito en el presente artículo es de aplicación a las personas que se dedican a la venta ambulante autorizada.

Artículo 17.- Régimen de sanciones

Las actividades previstas en el artículo anterior serán consideradas infracciones leves.

Artículo 18.- Limpieza de espacios comunitarios

1. Las comunidades de propietarios o aquellas personas que habiten los edificios limítrofes tienen que mantener limpios los patios de luces, portales o cualquier otra zona común, conforme a sus normas estatutarias o acuerdos tomados a este efecto por las respectivas Juntas o Asambleas.

2. Así mismo, el vecindario está obligado a evitar la acumulación de basura en sus casas, en cantidad y forma que su olor cause molestias al resto; pero tampoco podrán amontonarla o tirarla a la calle en tales condiciones, sin cerrarla herméticamente y depositarla en los lugares idóneos o en los contenedores instalados para esa finalidad.

3. Resulta de obligatorio cumplimiento el sistema establecido para la recogida de basura, sea el actual “porta a porta” o cualquiera que sea aprobado con posterioridad, siendo que el incumplimiento de las obligaciones que incardina el referido sistema será constitutivo de infracción conforme al artículo siguiente.

Artículo 19.- Régimen de sanciones

1. Las conductas descritas en el artículo 18 serán constitutivas de infracción leve, y su reiteración será constitutiva de infracción grave.

Artículo 20.- Limpieza inmuebles visibles desde la vía pública

Las personas propietarias de fincas, viviendas y establecimientos están obligadas a mantener en constante estado de limpieza las diferentes partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública, de tal manera que se consiga su adecuación a la estética y su armonía con el entorno urbano respectivo.

Artículo 21.- Régimen de sanciones

La conducta prevista en el artículo 20 de esta Ordenanza será constitutiva de infracción leve.

Artículo 22.- Actividades domésticas de ornamento y limpieza

Las actividades domésticas como barrer terrazas y balcones, riego de macetas y jardineras, limpieza de piezas de ropa en general, que puedan producir molestias al vecindario, no podrán efectuarse hacia la vía pública. Así mismo, no se permitirá por razones de ornamento público, el tendido de ropa, mantas, piezas de ropa y elementos domésticos en balcones, ventanas y terrazas exteriores que recaigan en la vía pública y sean visibles desde la misma. Las macetas y jardineras se colocarán de forma que se escurran en el mismo edificio y no hacia la vía pública. Los toldos, persianas y el resto de accesorios de fachadas deberán mantenerse en perfecto estado de seguridad, para que no se desprendan y caigan a la calle.

Artículo 23.- Régimen de sanciones

Las actividades y conductas reguladas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 24.- Pintadas y carteles

Cuando un inmueble sea objeto de pintadas o pegada de carteles no autorizados, el propietario o persona encargada lo comunicará al servicio municipal competente, para que, en caso de haberse identificado a la persona o personas responsables, pueda requerirles que asuman la limpieza. O la realizará el propio Ayuntamiento en ejecución subsidiaria, cargando los gastos a los responsables, sin perjuicio de las sanciones pertinentes.

El Alcalde así mismo, podrá ordenar la retirada de la vía pública de anuncios, carteles, placas, emblemas o pintadas que contengan ofensas o molestias, así como pintadas que contengan textos, palabras o ilustraciones que ofendan a personas determinadas, y que sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 25.- Régimen de sanciones

Las conductas previstas en el artículo 24 de la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 26.- Supuestos de conductas contrarias a la pacífica convivencia

Constituyen manifestaciones de conducta contraria a la normal y pacífica convivencia, así como una falta de respeto a la protección de los espacios públicos:

a) Las conductas de grupo constitutivas de actos de gamberrismo o de hechos vandálicos, así como los juegos molestos o peligrosos en la vía pública.

b) Causar perjuicio al arbolado, plantaciones, cultivos y jardines, tanto públicos como privados.

c) Causar destrozos o ensuciar los edificios públicos y privados, paredes, fuentes públicas, farolas, y en general, todos aquellos bienes, instalaciones o servicios que sean de interés público o privado.

d) Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y manifestaciones públicas debidamente autorizadas, así como causar molestias a las personas asistentes.

e) Provocar fuegos o incendios urbanos, disparar cohetes o fuegos artificiales sin autorización y sin adoptar las medidas de precaución para evitar y responder de las molestias que se causen a las personas o las cosas.

f) Tirar basura, residuos o cualquier objeto que perturbe la limpieza o cause molestias a las personas o al tránsito de vehículos.

g) Llevar a cabo necesidades fisiológicas, orinar o defecar en la vía pública, abocar aguas residuales, abandonar animales muertos o sus restos.

h) Expulsar o gotear agua de los aparatos de refrigeración, desempolvar mantas, utensilios de limpieza, ropas o efectos personales desde los balcones, ventanas, terrazas o portales a la vía pública.

i) Colocar remolques o aparatos similares destinados al almacenaje en la vía pública u ocupando lugares habilitados para el estacionamiento.

Artículo 27.- Régimen de sanciones

1. Las conductas previstas en el artículo anterior serán como norma general constitutivas de infracción leve; si las conductas tipificadas en el apartado anterior causaran grave perturbación podrán constituir infracción grave, siempre que su consideración esté debidamente motivada.

CAPÍTULO IV: ACTIVIDADES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO AUTORIZADOS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS.

Artículo 28.- Actividades y prestación de servicios generales

1. Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados como juegos que impliquen apuestas, tarot, músicos de calle, mimos, publicidad, promoción de negocios u otros que necesiten licencia de actividad. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

2. Se prohíbe el uso de la vía pública para la promoción y venta de vehículos nuevos o usados, tanto por empresas como por particulares, por medio de su aparcamiento e incorporar en éstos cualquier tipo de anuncio o letrero que así lo indique, excepto cuando se cuente con la correspondiente autorización o licencia municipal.

3. Queda prohibido colaborar en el espacio público con quien realiza los servicios o actividades no autorizados, con acciones de vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Artículo 29.- Régimen de sanciones

Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas tipificadas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 30.- Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.

1. Se prohíbe la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias cuando estas actividades alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público y el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fecha y horarios autorizados, y serán sancionadas dichas conductas conforme al artículo 31.

2. Se prohíbe el funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado que cause molestias a los vecinos y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículos, excepto por su partida inmediata.

3. Se prohíbe abandonar o tirar, fuera de los puntos de depósito de basura, en los espacios públicos, los envases y resto de bebidas o alimentos, y el resto de recipientes utilizados.

Artículo 31.- Régimen de sanciones

Apartado I.- Se considerarán infracciones leves:

- a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impidan su uso, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive por causar los daños.
- b) La utilización del mobiliario urbano para usos diferentes de su finalidad
- c) La obstrucción el acceso a los portales de vecinos o la entrada en garajes públicos o privados de forma que se impida su utilización normal.
- d) Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.
- e) Dar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en la vía pública de forma que produzcan una notable afección acústica.
- f) Tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.
- g) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 23 y las 8 horas

Apartado II.- Se considerarán infracciones graves:

- a) La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario, equipamiento urbano u ornamento público que impida su uso normal, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive por causar los daños.
- b). El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana, sin perjuicio de la responsabilidad civil que se derive por causar los daños.
- d) Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente de forma significativa a la convivencia ciudadana entre las 23 horas y las 8 horas, y que por su gravedad no puedan ser incluidas en la letra g) del apartado anterior.

Se considerarán infracciones muy graves la comisión de dos faltas graves en el término de un año cuando la primera de ellas se sancionó por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 32.- Venta no sedentaria no autorizada de alimentos, bebidas y otros productos.

1. Está prohibida la venta no sedentaria en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas u otros productos, excepto las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá estar perfectamente visible.
2. Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.
3. Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas u otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.
4. Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizaran dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 33.- Régimen de sanciones

Las conductas recogidas en el artículo 32 de la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción leve, sin perjuicio de la legislación penal.

CAPÍTULO V. ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 34.- Sonidos

Los sonidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, deberán de atenderse a las normas siguientes:

1. En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del núcleo urbano:
 - a) Se prohíbe alterar el orden y la tranquilidad pública con peleas, escándalos, gritos o sonidos que excedan del límite de tolerancia establecidos en la normativa reguladora.

b) Excepcionalmente se podrán autorizar actividades artesanas, de carácter doméstico, con justificación previa de horario especial, expediente y audiencia de los posibles afectados.

2. En locales públicos dentro del núcleo urbano:

- a) En locales de trabajo se tendrá que ajustar a los dispuesto en cada caso sobre horario laboral autorizado en la empresa, así como a las medidas correctoras que sobre sonidos se haya señalado, o se señale, al amparo de las normas reguladores de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.
- b) En locales de entretenimiento o de recreación (bares, cafés, restaurantes, discotecas, salas de trabajo, pubs, cines, teatros, etc.) se respetarán en todo caso el horario de cierre establecido, e independientemente de eso adoptarán las medidas de insonorización necesarias.

3. En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) Necesitará la licencia previa municipal la organización de bailes, verbenas y otros actos similares, atendiendo al horario autorizado.
- b) Instalaciones de feria, que necesitarán la correspondiente licencia previa municipal.
- c) No podrá perturbarse el descanso nocturno con voces o por medio del funcionamiento de elementos sonoros en volúmenes excesivos.
- d) En los alrededores de los accesos a los locales de entretenimiento público no podrán estacionar los usuarios de modo permanente, para consumir bebidas y alterar la tranquilidad vecinal, si causan molestias o graves trastornos a la tranquilidad del entorno.
- e) No podrán dejarse abiertos los coches con música elevada que trascienda a la vía pública para la creación de zonas con ambiente musical.
- f) Los sonidos relativos a los animales domésticos. Se prohíbe dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que, con sus sonidos, perturben el descanso del vecindario. También deberán ser retirados por sus propietarios o encargados, cuando sean especialmente ruidosos y ocasionen molestias a otros ocupantes del inmueble o a las casas vecinas.

Queda prohibida la circulación por la vía pública de aquellos perros considerados de raza peligrosa que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y provistos de bozal. Los propietarios serán responsables del incumplimiento de estas normas.

g) Las personas usuarias de receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquier otro instrumento musical, en el propio domicilio deberán de ajustar el volumen o utilizarlos de forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos. Aún en horas diurnas, se ajustarán a los límites establecidos para las nocturnas cuando cualquier vecino les formule esta solicitud por tener personas enfermas en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (épocas de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.)

h) Obras. Los trabajos que se efectúen tanto en la vía pública como en los edificios privados no podrán ejecutarse los sábados a partir de las 14:00 horas ni domingos ni festivos de todo el año. El resto de días laborales quedará limitado en el horario entre las 08:00 y las 20:00 horas.

Artículo 35.- Régimen de sanciones

Las conductas descritas en el artículo 34 de la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción grave, sin perjuicio de su calificación como muy grave por reiterar la conducta.

Artículo 36.-Humos y olores

1. Las actividades que producen humos y olores, cuando queden encuadradas en la legislación especial de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, estarán a resultas de las medidas correctoras que les hayan sido señaladas o puedan señalarse si es el caso.
2. Cuando los humos y olores procedan de actividades consideradas como inocuas en el ámbito de un negocio que cuente con licencia de actividad, independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios que procedan, estarán sometidas a las medidas de corrección que la autoridad municipal pueda señalar, después de la instrucción previa del expediente contradictorio. Si la importancia de la molestia o perturbación lo justificara, deberá tramitarse expediente especial de cualificación, con posibilidad de suspensión de la licencia anterior.
3. Chimeneas: A fin de evitar que se produzcan aquellas molestias, no podrán autorizarse instalaciones que emanen humos, olores o vapores

directamente a la vía pública, por línea de fachada o patios comunes, tanto si se trata de viviendas como si son actividades industriales o comerciales. Estos humos serán conducidos por chimeneas de conformidad con las normas vigentes sobre construcción.

Artículo 37.- Régimen de sanciones

1. Las conductas tipificadas en el artículo 36 de la presente Ordenanza, serán constitutivas de infracción grave.
2. La conducta descrita en el apartado 2 del artículo 36 de la presente Ordenanza será constitutiva de infracción muy grave de forma motivada cuando cause graves perjuicios por sus características de insalubridad o peligrosidad.

CAPÍTULO VI. ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

Artículo 38.- Definiciones

Se considerarán zonas verdes los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería, conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana. A efectos de esta Ordenanza de protección de los espacios públicos, también se considerarán zonas verdes las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o islas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos, así como las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas. Así mismo, se aplicará la presente Ordenanza a jardines y espacios verdes de propiedad privada.

Artículo 39.- Obligación de los propietarios

Las personas propietarias de zonas verdes están obligadas a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que esto ocasione.

Artículo 40.- Régimen de sanciones

EL incumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 39 de la presente Ordenanza será constitutivo de infracción leve.

Artículo 41.- Poda de árboles y arbustos

Los árboles y arbustos que integren las zonas verdes serán podados adecuadamente, en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad de ataques de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 42.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 41 de esta Ordenanza será constitutivo de infracción leve.

Artículo 43.- Riegos

Los riegos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con el mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a periodos de sequía.

La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con estos recursos siempre que eso sea posible.

Artículo 44.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 43 será constitutivo de infracción leve.

Artículo 45.- Tratamientos preventivos. Plagas.

1. Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos anualmente, por su cuenta, para evitar plagas y enfermedades de las plagas de dicha zona verde. 2. En el caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantaciones de una zona verde, el propietario deberá darle el correspondiente tratamiento fitosanitario que irá a su cargo.

Artículo 46.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 45 de la presente Ordenanza será constitutivo de infracción leve.

Artículo 47.- Limpieza y ornamento. Mala hierba.

Los jardines, huertas y zonas verdes públicas y privadas deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornamento, así como libres de mala hierba, en un grado que no puedan las dos cosas ser causa de infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 48.- Régimen de sanciones

El incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 47 será constitutivo de infracción leve.

Artículo 49.- Uso y disfrute de las zonas verdes

Toda la ciudadanía tiene derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo que se establece en la presente Ordenanza y el resto de disposiciones aplicables.

Artículo 50.- Actos públicos en parques y jardines

Cuando por motivos de interés se autoricen en estos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas necesarias para que la mayor afluencia de personas no cause detrimento en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, dichas autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas necesarias.

Artículo 51.- Régimen de sanciones

No cumplir debidamente la obligación de cuidar las plantas y el mobiliario urbano será constitutivo de infracción leve.

Artículo 52.- Actos no permitidos en los elementos vegetales.

Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes, no se permitirán los actos siguientes:

- a) Toda manipulación realizada sobre los árboles y plantas.
- b) Caminar por zonas ajardinadas acotadas.
- c) Chafar el césped de carácter ornamental, jugar sobre él, reposar o estacionarse sobre él.
- d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.
- e) Talar o podar árboles situados en espacios públicos sin la autorización municipal expresa.
- f) Arrancar o partir árboles, pelar o arrancar su corteza, clavar puntas, atar ciclomotores, bicicletas o carteles o cualquier otro elemento.
- g) Tirar basura en zonas ajardinadas.
- h) Encender fuego, sea cual sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para eso.

Artículo 53.- Régimen de sanciones

Las conductas reguladas en el artículo 52 tendrán la consideración de infracción leve, excepto la estipulada en el apartado h) que podrá ser grave o muy grave en función del lugar donde se lleve a cabo y el daño causado.

Artículo 54.- Protección del entorno.

La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes, exige que:

1. La práctica de juegos y deportes se realicen en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las circunstancias siguientes:
 - a) Puedan causar molestias o accidentes a las personas.
 - b) Puedan causar daños y deterioros a plantas, árboles, bancos y el resto de elementos de mobiliario urbano, jardines y paseos.
 - c) Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpan la circulación.
 - d) Perturben o molesten de todas las maneras la tranquilidad pública.
 - e) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa autorización previa municipal.
2. Excepto en los lugares especialmente habilitados a este efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a estos efectos establecidos, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, sea cual sea el tipo de permanencia.

Artículo 55.- Régimen de sanciones

Las conductas recogidas en el artículo anterior serán constitutivas de infracción leve.

Artículo 56.- Parques y jardines.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los parques y jardines.
2. Los visitantes de los parques y jardines deberán respetar las plantas e instalaciones complementarias, evitar cualquier clase de desperfectos y suciedades, atender a las indicaciones contenidas en carteles y avisos, y las que puedan formular los agentes de la Policía Local.
3. Está totalmente prohibido en estos lugares:
 - a) Invadir y chafar las zonas acotadas y todas las plantaciones en general.
 - b) Subir a los árboles.
 - c) Arrancar flores, plantas o frutos.
 - d) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
 - e) Tirar papeles fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier manera los recintos.

- f) Jugar con pelotas cuando puedan causar molestias o accidentes a las personas, y deteriorar las instalaciones en general.
- g) Montar en bicicleta, monopatines, patines o cualquier otro tipo de vehículo, excepto cuando sean conducidas por menores sin riesgo de accidente y molestia para las personas.
- h) Encender o mantener fuego.
- i) Cantar y utilizar instrumentos musicales cuando alteren la tranquilidad y el descanso de los vecinos colindantes a los parques y jardines, sin autorización municipal.
- j) Utilizar las instalaciones existentes para un uso distinto para el que están destinadas.

Artículo 57.- Régimen de sanciones

1. La no observación de las conductas previstas en el apartado 1 y 2 del artículo 56 de la presente Ordenanza podrán suponer una infracción leve.

2. Por lo que respecta al apartado 3 del artículo 56:

- Constituirán infracción leve las conductas previstas en las letras comprendidas entre la a) y la g).
- Constituirán infracción grave las conductas recogidas en las letras i) y j).
- Y será constitutiva de infracción muy grave la conducta recogida en la letra h).

Artículo 58.- Mobiliario urbano de las zonas verdes.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines y zonas verdes, consistentes en bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalización, farolas y elementos decorativos como adornos, estatuas, etc. se deberán mantener en el más adecuado y estético estado de conservación. Las personas causantes de su deterioro o destrucción serán responsables no sólo del resarcimiento del daño producido, sino que serán sancionados administrativamente de conformidad con la falta cometida. Por lo que, en relación al mobiliario urbano se establecen las limitaciones siguientes:

- a) Bancos. No se permitirá el uso inadecuado, arrancar los bancos que estén fijos, trasladar los que no estén fijos, agrupar bancos de forma desordenada, realizar comidas sobre los mismos de manera que puedan manchar sus elementos, realizar inscripciones o pintura sobre ellos y cualquier acto contrario a su normal utilización. Las personas encargadas de la atención de niños deberán evitar que éstos, en sus juegos, depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos.
- b) Juegos infantiles. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracciones todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños.
- c) Papeleras y contenedores. Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras establecidas para ello. Los usuarios deberán abstenerse de toda manipulación sobre las papeleras y contenedores, moverlos, volcarlos o arrancarlos, así como de hacer inscripciones, poner adhesivos u otros actos que deterioren su presentación.
- d) Fuentes. Los usuarios deberán abstenerse de realizar cualquier manipulación en los elementos de las fuentes que no sean las propias de su funcionamiento normal, así como la práctica de juegos en las fuentes de beber. En las fuentes decorativas, de riego etc. No se permitirá beber, utilizar agua o bañarse o introducirse en sus aguas.
- e) Señalización, farolas o elementos decorativos. En estos elementos de mobiliario urbano no se permitirá subirse, columpiarse o hacer cualquier acción o manipulación sobre estos elementos de mobiliario urbano, así como cualquier acto que los ensucie, perjudique o deteriore.

Artículo 59.- Régimen de sanciones

Las conductas previstas en el artículo 58 de la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción leve.

CAPÍTULO VII. LIMPIEZA Y VALLADO DE SOLARES.

Artículo 60.- Prohibiciones.

1. Todo solar no edificado deberá vallarse por su propietario que así mismo, deberá mantenerlo libre de malas hierbas, maleza, desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene y salubridad. La obligación incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares.
2. En los solares queda totalmente prohibido:

a) Arrojar basuras, residuos sólidos, tierras provenientes de movimientos extractivos y geles de carácter industrial en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

b) Verter aguas residuales o cualquier tipo de fluido resultado del desecho de la actividad humana y/o industrial, abandonar animales muertos, defecar o evacuar.

Artículo 61. Régimen de sanciones

Las conductas previstas en el artículo 60 de la presente Ordenanza serán constitutivas de infracción leve, sin perjuicio de que por la entidad nociva producida del residuo o vertido pueda ser considerada grave de forma motivada.

Si las prohibiciones contempladas en el artículo anterior están contempladas en normativa específica, procederá calificar la infracción conforme a ésta.

CAPÍTULO VIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 62.- Inspección.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

Artículo 63.- Potestad sancionadora.

1. Conforme al artículo 21.1. n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Las infracciones a la presente ordenanza que se encuentren tipificadas en normativas sectoriales específicas, se regirán, en la que se refiere al régimen sancionador, por lo dispuesto en cada una de ellas.

Artículo 64.- Infracciones.

1. A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Se consideran infracciones muy graves, además de las previstas en cada uno de los capítulos de esta Ordenanza, las siguientes:
 - a) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
 - b) La reincidencia en las infracciones graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.
3. Se consideran infracciones graves, además de las previstas en la presente Ordenanza, la reincidencia en infracciones leves que haya sido sancionadas en procedimiento que haya conseguido la firmeza en vía administrativa o jurisdiccional.
4. Se consideran infracciones leves todas aquellas infracciones en esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

Artículo 65.- Sanciones.

Las multas por infracción de esta Ordenanza Municipal deberán respetar las siguientes cuantías

- Infracciones muy graves: Multa desde 1,500,01 hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: Multa desde 750,01 hasta 1.500 euros.

- Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.

Artículo 66.- Graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.
- b) Trascendencia social del hecho.
- c) Alarma social producida.
- d) Existencia de intencionalidad del infractor.
- e) Naturaleza de los perjuicios causados.
- f) Reincidencia
- h) Capacidad económica de la persona infractora.
- i) Naturaleza de los bienes o productos ofrecidos en la venta no sedentaria.
- j) El riesgo de daño a la salud de las personas.
- k) El beneficio económico derivado de la actividad infractora.
- l) La comisión de la infracción en zonas protegidas.
- m) La obstaculización de la labor inspectora.
- n) Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, de acceso, de estancia y a la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

3. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el término de un año más de una infracción de esta Ordenanza y haya sido declarada por resolución firme, por infracción del mismo capítulo.

Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones del mismo capítulo.

Al efecto de este apartado, se comunicará a las concejalías correspondientes las infracciones cometidas por los autores reincidentes, que pudiesen ser objeto de beneficios, ayudas o subvenciones municipales, al efecto de su posible valoración.

4. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 67.- Responsabilidad de las infracciones.

1. Serán responsables directos de las infracciones de esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, y en este caso responderán por ellos los padres, tutores o los que tengan la custodia legal.

2. Serán responsables solidarios de los daños, las personas físicas o jurídicas sobre las cuales recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

3. En el caso de que una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar la persona o las personas infractoras no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 68.- Decomiso.

1. Los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de ésta, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de éste, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

2. Los gastos ocasionados por el decomiso irán a cargo del causante de las circunstancias que lo hayan determinado.

Artículo 69.- Competencia y procedimiento sancionador.

1. La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde al Alcalde.

2. La instrucción de los expedientes corresponderá al servicio municipal correspondiente, o en su caso, organismo al que pueda estar adherido este Ayuntamiento, para la realización de este servicio.

3. La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo que establece la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 70.- Concurrencia de sanciones.

1. Incoado un procedimiento sancionador para dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá solo la sanción que resulte más elevada.

2. Cuando no se dé la relación de causa y efecto a que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrá las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta que se trate.

Artículo 71.- Rebaja de la sanción por pago voluntario.

1. Las personas denunciadas pueden asumir su responsabilidad por medio del pago voluntario de las sanciones de multa, con una reducción del 50% del importe de la sanción, y ello si el pago se hace efectivo dentro del plazo de 15 días desde que se le notifique al interesado el acuerdo de incoación del expediente sancionador.

2. El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento.

Artículo 72.- Sustitución de multas y reparación de daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por sesiones formativas, participación en actividades cívicas u otros tipos de trabajos para la comunidad de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

2. Los menores de edad comprendida entre 16 y 18 años se les podrá sustituir las sanciones pecuniarias por otras medidas correctoras consistentes en trabajos en beneficio de la comunidad, asistencia a acciones formativas, o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico o similar, teniendo en cuenta la opinión de los padres, tutores o guardadores, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

3. En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

Artículo 73.- Responsabilidad penal.

1. El Ayuntamiento ejercerá las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal cuando considere que pueden constituir delito.

2. La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido éste. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de los bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 74.- Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. »

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Càrcer, a 23 de septiembre de 2022.—El alcalde, Josep Botella Pardo.